

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 209

Panamá, 10 de febrero de 2020

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Macías Castillo & CO. (MACAST & CO), actuando en representación de la sociedad **Argaman Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-ICC-022 de 19 de septiembre de 2019, emitido por el **Tribunal Administrativo Tributario** y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, los cuales señalan, respectivamente, los

principios que comprenden al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

A. El artículo 1247 del Código Judicial que se refiere al ejercicio de la jurisdicción coactiva debe regirse por las disposiciones pertinentes del mismo sobre el juicio coactivo (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-ICC-022 de 19 de septiembre de 2019, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante el cual se: DECLARÓ NO PROBADA la excepción de no existencia parcial de la obligación presentada por el contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, con RUC 1006035-1-537136, contra el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago contra el referido contribuyente hasta la concurrencia de cuatrocientos veintisiete mil doscientos siete balboas con once centésimos (B/.427,207.11) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

El acto administrativo fue notificado a la demandante mediante edicto 410 de fecha 1 de octubre de 2019 y **fue desfijado** el 8 de octubre de 2019 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial de la sociedad **Argaman Panamá, S.A.**, interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, el 6 de diciembre de 2019, solicitando que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-ICC-022 de 19 de septiembre de 2019; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene al Juzgado Cuarto Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, restablecer el derecho subjetivo vulnerado, librando mandamiento de pago por la suma correcta, es decir, la suma de ciento cincuenta mil novecientos cuatro balboas con doce centésimos (B/.150,924.12) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la sociedad actora manifiesta que a su representada no se le respetó el debido proceso, toda vez que dicha autoridad le negó una de las pruebas aportadas por considerarla improcedente, lo que no le permitía a la parte hacerse valer de los elementos probatorios que estime convenientes para demostrar sus pretensiones (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De igual manera, agrega la demandante que dicho acto proferido, no se ajustó a las disposiciones pertinentes del Código Judicial sobre el juicio ejecutivo, ya que no existía en el proceso una cuantía clara. Según consta en el expediente tributario, el estado de cuenta de la sociedad demandante, emitido el 16 de julio de 2018, donde se refleja un saldo de ciento noventa y tres mil ochenta y siete balboas con seis centésimos (B/.193,087.06); suma que si bien no se reconoce como exigible, se encuentra muy por debajo de la suma de cuatrocientos veintisiete mil doscientos siete balboas con once centésimos (B/.427,207.11), exigida mediante la Resolución 201-405-JC-4 de 20 de abril de 2018; que la incongruencia entre el auto de mandamiento de pago y la propia documentación expedida por la Dirección General de Ingresos que refleja sumas muy por debajo de la exigida, ameritaba una investigación mucha más exhaustiva y profunda (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Luego de examinar los anteriores argumentos, esta Procuraduría observa que las normas invocadas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que las analizaremos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la sociedad demandante**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, con sustento en lo expresado por la entidad en el acto acusado, el cual señala claramente en su parte motiva lo siguiente:

“... ”

CONTESTACION DE LA JUEZ EJECUTORA

Este Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución TAT-ADM-019 de 18 de enero de 2018, admitió la presente Excepción de No Existencia Parcial de la Obligación, dándole traslado a la Juez

Ejecutora Cuarta de la Dirección General de Ingresos por el término de tres (3) días.

Como se puede apreciar a foja 698 a la 703 del cuadernillo del TAT, la Juez Ejecutora Cuarta, presentó en término oportuno sus alegatos de oposición, manifestando respecto a la Excepción de No Existencia Parcial de la Obligación, lo siguiente:

- Que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, nace de la desatención del pago al arreglo de pago convenido, aunado a la morosidad causada por la falta de pago a las que en su momento fueron las nuevas tributaciones generadas hasta 13 de septiembre de 2010, fecha en que se imprime la Certificación de Deuda 315-17149.

- Que los montos reflejados en la Certificación 769000003642 de 17 de abril de 2018, solo reflejan saldos morosos equivalentes al monte nominal, recargo e intereses vencidos entre el 2011 y 17 de abril de 2018, fecha en que se emite la Certificación de Deuda, dicho de otra manera lo adeudado después de convenido un segundo arreglo de pago.

- Que el hecho de que la totalidad de la deuda o lo adeudado hasta el 2010, no aparezca reflejada en la certificación 769000003642 de 17 de abril de 2018, no significa ni la renuncia a exigir el pago de la deuda, ni la cancelación, ni la condonación de lo adeudado.

- Que al verse reflejado diferencias significativas en los estados de cuentas de fechas 17 de abril de 2018 (foja 92 del expediente de antecedentes), con otro de 20 de abril de 2018 (foja 95 del expediente de antecedentes), siendo éste con el que se inicia el Proceso por Cobro Coactivo, y otro de fecha 16 de julio de 2018 (foja 158 del expediente de antecedentes), es que la Dirección General de Ingresos realiza consulta al Departamento de Fiscalización, recibiendo como respuesta que existen dos resoluciones, Resolución 201-0804 y Resolución 201-0805 ambas de 7 de febrero de 2018, en donde se resuelve exigir al contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, la liquidación adicional en el valor nominal, más intereses y recargos de acuerdo al artículo 1072-A del Código Fiscal en concepto de impuesto sobre la Renta Jurídica, Complementario e ITBMS, las cuales fueron notificadas el 13 de marzo de 2018.

- Que la falta de cancelación a los arreglos de pago previamente convenidos y no honrados, es lo que no le permite hacer nuevos arreglos de pago al contribuyente; pues no solo ha incumplido varios arreglos de pago, sino que tampoco realiza los pagos de los tributos vencidos, por ende la deuda va en aumento.

Finalizó solicitando declarar no probada la excepción de no existencia parcial de la obligación, presentada por los apoderados legales del contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**

Junto con los alegatos de oposición, la Jueza Ejecutora aportó como prueba copia simple de la Resolución 201-8382-DGI de 25 de

mayo de 2015, donde se delega a la Licenciada Maria Mercedes Gutiérrez como Juez Ejecutora Cuarta de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos; además copia autenticada del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago 201-406-JC-4 de 4 de abril de 2018 y copia autenticada de Resolución 201-0804 y Resolución 201-0805 ambas de 7 de febrero de 2018.

DEL TRAMITE DE EXCEPCION

En sala unitaria, la Magistrada Ponente luego de la admisión de la excepción y traslado al ejecutante, expidió la Resolución TAT-PR-049 de 9 de mayo de 2019, en donde se admitieron las copias de las declaraciones juradas de renta jurídica de los años 2013 al 2016 del contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.** El resto de las pruebas documentales aportadas no fueron admitidas por incumplir con los requisitos de autenticidad exigidos, al igual que la prueba pericial contable por considerarse improcedente.

También se ordenó una Prueba de Oficio consistente en requerir informe de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya respuesta fue remitida a través del Oficio 201-01-8251-JC-4 de 3 de junio de 2019, por la licenciada María Mercedes Gutiérrez. Juez Ejecutora Cuarta, visible a foja 745 a 746 del Torno II del cuadernillo del TAT.

Finalmente, durante la etapa de alegatos finales, solamente hizo uso del término correspondiente la Juez Ejecutora Cuarta de la Dirección General de Ingresos, quien señaló básicamente los mismos argumentos antes planteados.

..." (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Producto de lo anterior y una vez cumplidos con los trámites legales correspondientes, el Tribunal Administrativo Tributario procedió a resolver la Excepción interpuesta, señalando lo siguiente:

"...

En virtud de lo antes expuesto, se observa a foja 95 del expediente de primera instancia el Estado de Cuenta de 20 de abril de 2018 que presta merito ejecutivo, utilizado para la Resolución de Apertura del proceso por cobro coactivo en contra del contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, que concluyó en la emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018.

Por lo tanto, procederemos entonces a verificar si se encuentra o no parcialmente inexistente la obligación en concepto de impuesto sobre la renta, impuesto complementario, aviso de operación, ITBMS, multa de ITBMS, timbres, arreglo de pago de impuestos sobre la renta jurídica, arreglo de pago impuesto complementario y arreglo de pago aviso de operación, que son objeto de cobra coactivo en contra del contribuyente ARGAMAN PANAMA, S.A.

Al respecto, el excepcionante se limita en señalar que existen dentro del proceso por cobro coactivo incongruencias en los diversos estados de cuentas que se mantienen en el expediente, que incluso la Certificación de Deuda de 17 de abril de 2018 (de escasos tres días antes a la fecha del estado de cuenta cuyo monto se reclama por la vía ejecutiva), había certificado una deuda por ciento cincuenta mil novecientos veinticuatro balboas con doce centésimos (B/.150,924.12) (foja 93-94 del expediente principal), lo que ha imposibilitado realizar un arreglo de pago para el posible cumplimiento de la obligación.

Asimismo, hizo referencia al estado de cuenta de fecha 16 de julio de 2018, donde se refleja un saldo de ciento noventa y tres mil ochenta y siete balboas con seis centésimos (B/.193,087.06) (foja 158 del expediente principal), que si bien no se reconoce como exigible, se encuentra muy por debajo de la suma exigida mediante Resolución 201-405-JC-4 de 20 de abril de 2018.

A propósito de lo anterior, en respuesta a la prueba de oficio ordenada mediante Resolución TAT-PR-049 de 9 de mayo de 2019, cuya finalidad era determinar a la fecha de emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, el monto total adeudado por el contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, en concepto de impuesto sobre la renta, impuesto complementario, aviso de operación, ITBMS, multa de ITBMS, timbres, arreglo de pago impuesto sobre la renta jurídica, arreglo de pago impuesto complementario y arreglo de pago aviso de operación, se señaló lo que se detalla a continuación:

Tipo de cuenta	Impuesto	Monto
Cuenta normal	Impuesto sobre la renta	B/. 48,232.25
Arreglo de pago	Impuesto sobre la renta	B/. 64,696.26
Cuenta normal	Impuesto complementario	B/. 6,536.41
Arreglo de pago	Impuesto complementario	B/. 4,441.17
Cuenta normal	Aviso de Operación	B/. 22,175.74
Arreglo de pago	Aviso de Operación	B/. 1,969.51
Cuenta normal	ITBMS	B/. 279,063.94
Cuenta normal	Timbres	B/. 21.83
Cuenta normal	Multa ITBM	B/. 70.00

Al revisar los argumentos esbozados por el excepcionante, podemos determinar que reconoce la existencia de estas obligaciones, según indicó parcialmente; **sin embargo, no logra demostrar con pruebas la parte que alega es inexistente, limitándose a señalar los montos ejecutados sin hacer llegar pruebas al expediente para validar la supuesta inexistencia, en cuanto a lo exigido por la Dirección General de Ingresos, en relación a los impuestos arriba mencionados.**

..." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal Administrativo Tributario señaló en el informe de Conducta rendido, lo ya indicado, de la siguiente manera:

“...

7. Cabe señalar que en materia de excepciones, la carga de la prueba corresponde precisamente al excepcionante, pues quien alega la excepción debe presentar las pruebas que sirvan para demostrar que no existe la obligación, y luego de una revisión de las constancias procesales existentes en el expediente, este Tribunal concluyó que no se probó la excepción invocada, determinándose que todas las obligaciones exigidas mediante Auto N.º 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, existen, son de plazo vencido y por ende exigibles.

8. El pronunciamiento del Tribunal tiene como fundamento legal el artículo 1247-E del Código Fiscal, tal como fuese modificado por el artículo 13 de la Ley 33 de 2010, que establece que ‘Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior, no se podrá interponer incidentes ni presentar excepciones, salvo las de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, las cuales deben presentarse dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva acompañada con las pruebas de la excepción alegada.’

...” (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

De igual manera, este Despacho considera conveniente referirnos a lo ya indicado en su Informe de Conducta, por el Tribunal Administrativo, lo siguiente:

“...

Antes de comenzar el análisis del asunto, debemos señalar que es competencia de la Dirección General de Ingresos por disposición del artículo 1247-A del Código Fiscal el ejercicio de la jurisdicción coactiva por deudas tributarias.

Así, el Estado de Cuenta fechado 20 de abril de 2018, emitido por el Departamento de Jurisdicción Coactiva, es un documento que presta mérito ejecutivo al reflejar una deuda clara, líquida, exigible y de plazo vencido, tal como lo establece el artículo 1247-B del Código Fiscal. veamos:

“Artículo 1247-B. La sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo procede cuando se trate de deudas tributarias o de aquellas que por ley son competencia de la Dirección General de Ingresos, siempre que sean claras, líquidas, exigibles y de plazo vencido, las que se harán consta por medio de los siguientes documentos, que prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de tributos contenidas en resoluciones debidamente ejecutoriadas.
2. La declaración jurada de tributos no pagados, correspondiente a tres (3) años de su presentación.
3. Cualquier otro acto administrativo ejecutoriado en el que se haga constar sumas adeudadas a favor del Tesoro Nacional.
4. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos tributarios u otros a favor del Tesoro Nacional.

5. Los alcances líquidos definidos deducidos o determinados contra los contribuyentes o personas responsables de efectuar retenciones de tributos, según lo disponen los artículos 1059, 1066 y 1069 de este Código, acompañados en todo caso del documento legal constitutivo de tales obligaciones tributarias.
6. Las resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional.
7. Las resoluciones ejecutoriadas de la Administración Pública, que impongan multas a favor del Tesoro Nacional, cuando la ley no disponga un procedimiento contrario.”
(Lo subrayado es del Tribunal)

En virtud de lo antes expuesto, se observa a foja 95 del expediente de primera instancia el Estado de Cuenta de 20 de abril de 2018 que presta mérito ejecutivo, utilizado para la Resolución de Apertura del proceso por cobro coactivo en contra del contribuyente ARGAMAN PANAMÁ, S.A., que concluyó en la emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018.

Por lo tanto, procederemos entonces a verificar si se encuentra o no parcialmente inexistente la obligación en concepto de impuesto sobre la renta, impuesto complementario, aviso de operación, ITBMS, multa de ITBMS, timbres, arreglo de pago de impuestos sobre la renta jurídica, arreglo de pago impuesto complementario y arreglo de pago aviso de operación, que son objeto de cobro coactivo en contra del contribuyente ARGAMAN PANAMÁ, S.A.

Al respecto, el excepcionante se limita en señalar que existen dentro del proceso por cobro coactivo incongruencias en los diversos estados de cuentas que se mantienen en el expediente, que incluso la Certificación de Deuda de 17 de abril de 2018 (de escasos tres días antes a la fecha del estado de cuenta cuyo monto se reclama por la vía ejecutiva), había certificado una deuda por B/. 150,924.12 (foja 93-94 del expediente principal), lo que ha imposibilitado realizar un arreglo de pago para el posible cumplimiento de la obligación.

Asimismo, hizo referencia al estado de cuenta de fecha 16 de julio de 2018, donde se refleja un saldo de B/. 193,087.06 (foja 158 del expediente principal), que si bien no se reconoce como exigible, se encuentra muy por debajo de la suma exigida mediante Resolución n.º 201-405-JC-4 de 20 de abril de 2018.

A propósito de lo anterior, en respuesta a la prueba de oficio ordenada mediante Resolución TAT-PR-049 de 9 de mayo de 2019, cuya finalidad era determinar a la fecha de emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, el monto total adeudado por el contribuyente ARGAMÁN PANAMA, S.A., en concepto de impuesto sobre renta, impuesto complementario, aviso de operación, ITBMS, multa de ITBMS, timbres, arreglo de pago impuesto sobre la renta jurídica, arreglo de pago impuesto complementario y arreglo de pago aviso de operación, se señaló lo que se detalla a continuación:

Tipo de cuenta	Impuesto	Monto
Cuenta normal	Impuesto sobre la renta	B/. 48,232.25
Arreglo de pago	Impuesto sobre la renta	B/. 64,696.26
Cuenta normal	Impuesto complementario	B/. 6,536.41
Arreglo de pago	Impuesto complementario	B/. 4,441.17
Cuenta normal	Aviso de Operación	B/. 22,175.74
Arreglo de pago	Aviso de Operación	B/. 1,969.51
Cuenta normal	ITBMS	B/. 279,063.94
Cuenta normal	Timbres	B/. 21.83
Cuenta normal	Multa ITBM	B/. 70.00

Al revisar los argumentos esbozados por el excepcionante, podemos determinar que reconoce la existencia de estas obligaciones, según indicó parcialmente; sin embargo, no logra demostrar con pruebas la parte que alega es inexistente, limitándose a señalar los montos ejecutados sin hacer llegar pruebas al expediente para validar la supuesta inexistencia, en cuanto a lo exigido por la Dirección General de Ingresos, en relación a los impuestos arriba mencionados.

En ese sentido, cabe señalar que en materia de excepciones, la carga de la prueba corresponde precisamente al excepcionante, pues quien alega la excepción debe presentar las pruebas que sirvan para demostrar que no existe la obligación, tal como lo establece el artículo 1247-E del Código Fiscal, veamos:

“Artículo 1247-E: contra la resolución a que se refiere el artículo anterior, no se podrá interponer incidentes ni presentar excepciones, salvo las de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, las cuales deben presentarse dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva acompañada con las pruebas de la excepción alegada.”

Por todo lo anterior, este Tribunal debe señalar que se hizo una revisión de las constancias procesales existentes en el expediente, concluyendo que no se ha probado la excepción invocada por el apoderado especial, pues se pudo determinar que todas las obligaciones exigidas mediante Auto n.º 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, existen, son de plazo vencido y por ende exigibles para la Administración Tributaria.

De ahí que, al no encontrar constancias procesales encaminadas a probar la excepción ensayada por la parte actora, corresponde a esta Magistratura declarar no probada la excepción de no existencia parcial de la obligación presentada en favor del contribuyente ARGAMAN PANAMÁ, S.A., con RUC 1006035-1-537136, contra el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, dictado por Juzgado Ejecutor Cuarto de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

...” (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución TAT-ICC-022 de 19 de septiembre de 2019**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario** y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas:

4.1. Se **objeta** la prueba documental visible a **foja 19 y 20 del expediente judicial**, presentadas en copias simples, de manera que incumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se **objeta** la prueba aducida enunciada como **Auditoría Contable**, solicitada a **foja 8 del expediente judicial**, por ser inconducente conforme lo señala el artículo 783 del Código

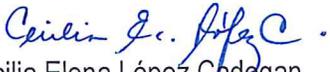
Judicial, ya que no se trata de realizar una auditoría al Tesoro Nacional ya que este no es el objetivo que se ventila en este proceso.

4.3. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la **copia autenticada del proceso ejecutivo por cobro coactivo** llevado a cabo en contra de la sociedad **Argamán Panamá, S.A.** y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. **Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cedegan
Secretaria General, Encargada

Expediente 1094-19